

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**41-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del licenciado Juan Gilberto Cardona Jiménez, apoderado general judicial con facultades especiales del señor Rafael Antonio Morán Orellana, servidor público investigado, con el poder que adjunta, mediante el cual solicita intervenir en este procedimiento e incorpora documentación (fs. 288 al 296).

b) Informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 297 al 410).

**Considerandos:**

**I. Antecedentes.**

*a) Objeto del caso*

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Rafael Antonio Morán Orellana, ex Alcalde Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre, a quien se le atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, en razón que en el año dos mil trece habría intervenido en el proceso efectuado por la Alcaldía que presidía para adquirir un inmueble propiedad de su cónyuge, la señora [REDACTED].

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. El día seis de mayo de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] interpuso denuncia en esta sede contra el señor Morán Orellana (fs. 1 al 3).

2. Por resolución de las nueve horas con quince minutos del día seis de julio de dos mil dieciséis se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de Ahuachapán (f. 4).

3. Con el escrito presentado el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el señor Morán Orellana se pronunció sobre los hechos investigados e incorporó documentación (fs. 9 al 135).

4. Mediante informe recibido en este Tribunal el día once de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Municipal de Ahuachapán respondió el requerimiento formulado (fs. 136 al 227).

5. En la resolución de las once horas con quince minutos del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rafael Antonio Morán Orellana y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 228).

6. Con el escrito presentado el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 233 al 281), el señor Morán Orellana, mediante su apoderado general judicial, licenciado Carlos Armando Aguilar Rincan, ejerció su derecho de defensa y agregó documentación.

7. En la resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 282), se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al

licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

8. Mediante el escrito presentado el día diez de octubre de dos mil dieciocho, el licenciado Juan Gilberto Cardona Jiménez, apoderado general judicial con facultades especiales del señor Morán Orellana, solicitó intervenir en este procedimiento e incorporó documentación (fs. 288 al 296).

9. Con el informe de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fs. 297 al 410) el instructor designado incorporó prueba documental.

## **II. Fundamento jurídico.**

### *a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### *b) Infracción atribuida.*

b.1. La conducta atribuida al investigado, consistente en intervenir en el proceso efectuado por la Alcaldía que presidía para adquirir un inmueble propiedad de su cónyuge, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

b.2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

La finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

### **III. Prueba aportada**

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Originales y copias simples de certificación expedida por el Alcalde y la Secretaria Municipal de Ahuachapán del acuerdo número diez, contenido en el acta número veintiocho de sesión ordinaria del Concejo Municipal de esa localidad, celebrada a las quince horas del día diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se decidió comprar el inmueble propiedad de la señora [REDACTED] inscrito en el asiento tres de la matrícula número quince millones quince mil doscientos cincuenta y uno guión cero cero cero del Centro Nacional de Registros (CNR) de la Segunda Sección de Occidente, departamento de Ahuachapán (fs. 46, 62, 128 al 134, 144, 160, 273, 341, 356 al 362).

2. Copias simples del Documento Único de Identidad N.º [REDACTED] correspondiente a la señora [REDACTED] (fs. 51, 156, 190, 226 y 278);

3. Informe suscrito por el Secretario Municipal de Ahuachapán, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, sobre la compra de un inmueble a la señora [REDACTED] por parte de la Alcaldía de la referida localidad, y el vínculo matrimonial existente entre dicha señora y el señor Rafael Antonio Morán Orellana (f. 136).

4. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores Rafael Antonio Morán Orellana y [REDACTED], expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs. 146, 147, 311 y 312).

5. Certificaciones de partida de matrimonio de los señores Rafael Antonio Morán Orellana y [REDACTED] expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (f. 148 y 310).

6. Copia certificada por notario de Informe de examen especial "(...) por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades administrativas cometidas por los miembros del Concejo Municipal 2012-2015, en relación al proceso de compra de inmueble por el valor de \$250,000.00. a la Municipalidad de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero de

2013 al 31 de marzo de 2015”, realizado por la Dirección de Auditoría de la Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República (CCR) [fs. 293 al 296].

7. Certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad números [REDACTED] y [REDACTED], correspondientes a los señores [REDACTED] y Rafael Antonio Morán Orellana, respectivamente, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 308 y 309].

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 13 al 45, 47 al 50, 52 al 61, 63 al 127, 135, 140 al 143, 145, 149 al 155, 157 al 159, 161 al 189, 191 al 199, 202 a 225, 227, 240 al 272, 274 al 277, 279 al 281, 313 al 332, 333 al 340, 342 al 355, 363 al 406, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

##### *1. De la calidad de servidor público del investigado:*

El señor Rafael Antonio Morán Orellana ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Ahuachapán durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil doce y el día treinta de abril de dos mil quince, según consta en Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día veintitrés de abril de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en ese año, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

*2. Respecto al vínculo matrimonial existente entre los señores Rafael Antonio Morán Orellana y [REDACTED], y a la presunta intervención del primero en el proceso efectuado por la Alcaldía que presidía para adquirir un inmueble propiedad de la segunda:*

i) Como lo aseveró el señor Rafael Antonio Morán Orellana en su escrito de fs. 9 al 12, la señora [REDACTED] es su cónyuge –desde el año mil novecientos ochenta y seis–, lo cual se constata mediante: a) certificaciones de partidas de nacimiento de ambos señores, expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs. 146, 147, 311 y 312); b) certificaciones de partida de matrimonio de dichos señores, expedidas por la referida funcionaria (f. 148 y 310); c) copias simples del Documento Único de Identidad [REDACTED] correspondiente a la señora [REDACTED] (fs. 51, 156, 190, 226 y 278); d) certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de

Identidad de los referidos señores, proporcionadas por el RNPN (fs. 308 y 309); y e) informe suscrito por el Secretario Municipal de Ahuachapán, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, sobre el vínculo matrimonial existente entre los referidos señores (f. 136).

ii) En sesión ordinaria del Concejo de Ahuachapán, celebrada a las quince horas del día diecisiete de diciembre de dos mil trece –fecha en la que el investigado ejercía el cargo de Alcalde de esa localidad–, el referido cuerpo colegiado acordó comprar el inmueble propiedad de la señora [REDACTED], inscrito en el asiento tres de la matrícula número quince millones quince mil doscientos cincuenta y uno guión cero cero cero del CNR de la Segunda Sección de Occidente, departamento de Ahuachapán.

El investigado, señor Rafael Antonio Morán Orellana, no participó con su voto para la adopción de dicho acuerdo, ya que consta en el acta de la sesión relacionada que se abstuvo de participar en la misma, por haberse agendado la discusión y decisión sobre la compra del aludido inmueble.

Todo lo anterior, según consta en: a) originales y copias simples de certificación expedida por el Alcalde y la Secretaria Municipal de Ahuachapán del acuerdo relacionado (fs. 46, 62, 128 al 134, 144, 160, 273, 341, 356 al 362); y en b) copia certificada por notario de Informe de examen especial realizado por la CCR en relación a esa adquisición (fs. 293 al 296).

3. En virtud de lo expuesto, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que si bien entre los señores Rafael Antonio Morán Orellana y [REDACTED] existe un vínculo matrimonial desde el año mil novecientos ochenta y seis, durante el período investigado el primero no intervino con su voto en la adopción del acuerdo municipal mediante el cual se decidió la compra de un inmueble propiedad de su cónyuge, pues el señor Morán Orellana se abstuvo de participar en la sesión en la que se tomó dicha decisión, señalando quién era la propietaria de ese inmueble.

Adicionalmente, en el acta de la sesión en la cual se emitió dicho acuerdo se verifica que, en las consideraciones realizadas para proceder a la adquisición de ese inmueble, se indicó que éste se encuentra contiguo a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán.

También advierte este Tribunal que en el examen especial que realizó la Corte de Cuentas de la República con relación a esa compra, constató la no intervención del señor Morán Orellana en la sesión del Concejo Municipal de Ahuachapán donde se resolvió dicha adquisición (fs. 293 al 296).

Así, se han desvirtuado los hechos objeto de denuncia atribuidos a ese investigado y, por tanto, se ha establecido que no propició que su propio interés o el de su cónyuge entraran en pugna con el interés general, y que no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 5.1, 7.4, 8. 1 y 2 de la Convención de

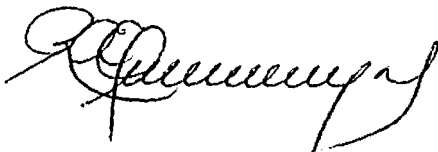
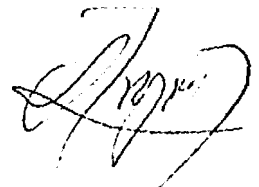
las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado Juan Gilberto Cardona Jiménez, apoderado general judicial con facultades especiales del señor Rafael Antonio Morán Orellana, servidor público investigado.

b) *Absuélvese* al señor Rafael Antonio Morán Orellana, ex Alcalde Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre, por la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su presunta intervención en el proceso efectuado por la Alcaldía que presidía para adquirir un inmueble propiedad de su cónyuge, la señora [REDACTED], en razón de las consideraciones efectuadas en el punto número 3 del considerando IV de esta resolución.

c) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones el lugar y medio técnico indicados a folio 289 vuelto del expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

